

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los memoriales que anteceden se avista que, se allegó poder otorgado por la liquidadora de la empresa Electricaribe S.A E.S.P, doctora Angela Patricia Rojas Combariza a los abogados Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, Guillermo León Vanegas Rivera y María Esperanza Piracón Medina. Por consiguiente, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a los citados abogados en los términos que el memorial poder indique.

Por su parte se tiene que, el apoderado judicial de la empresa en liquidación con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita lo siguiente:

- “1. Sírvase notificar a la Agente Liquidadora de la existencia de este proceso, sin que pueda efectuarse alguna actuación, posterior al 24 de marzo de 2021.
2. Se sirva autorizar que se nos permita fotocopiar de manera íntegra, a mi costa, el expediente del epígrafe, y hacer entrega al suscrito o a mi dependiente judicial, para lo cual solicito cita en fecha y hora que usted señale, para la entrega del proceso y proceder a fotocopiarlo, y/o para la entrega del respectivo dinero para las piezas procesales. Desde ya autorizo a la abogada en proceso de Graduación, de la Universidad Santo Tomás, María Mercedes Ariza Pérez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.821.856 de Valledupar, asistente judicial, para que pueda acceder físicamente al expediente y coordinar con ustedes la toma de fotocopia íntegra de todo el proceso.
3. Se sirva expedirme una certificación del estado actual del proceso a la fecha de presentación de esta petición y/o a la fecha de expedición de la misma.
4. Se sirva informarme en cuál o cuáles plataformas tecnológicas, autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho está haciendo las publicaciones, registros de las actuaciones, movimientos del proceso, los estados electrónicos y demás herramientas que estén utilizando para garantizar a las partes el conocimiento del proceso.
5. Le solicito respetuosamente a este digno despacho abstenerse de realizar cualquier diligencia y/o actuación procesal (...)
6. Se le solicita de igual forma se sirva informarme, si dentro del proceso de la referencia, se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en los meses de mayo a diciembre del año 2021.

7. Se sirva informarme, los correos electrónicos de las demás partes del proceso, a fin de poder notificarlos de cualquier actuación, tal como se dispuso en el Decreto 806 de 2020.”

Al respecto, sea lo primero indicar que el derecho de petición del artículo 23 constitucional no aplica en tratándose de tramites judiciales; sin embargo, no sobra señalarle al memorialista que en lo que concierne a la notificación de la agente liquidadora, si bien el artículo 2º de la resolución SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso:

“SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas: (...) f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad.”

Es menester precisar que, la persona que le confiere poder a los citados abogados es la liquidadora de la empresa demandada, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral.

Por su parte se informa que, dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual se revocó el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y se confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida. Contra la anterior decisión, el entonces apoderado de Electricaribe S.A, interpuso recurso de casación, por lo que a la fecha se encuentra pendiente decidir sobre la concesión de dicho recurso.

Respecto de la solicitud de copias del expediente y certificación del estado actual del proceso, se ordenará que por Secretaría se expidan las mismas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 114 y 115 ibidem.

Por otro lado, se comunica al memorialista que esta Corporación actualmente notifica las decisiones judiciales a través de los estados electrónicos del micrositio de consulta de la pagina web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

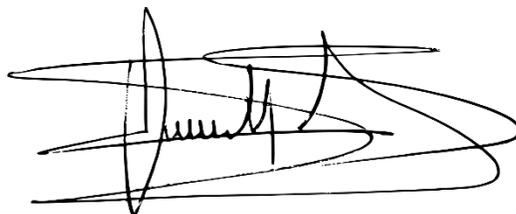
RESUELVE:

Primero: Reconocer personería jurídica al abogado Rodrigo Cesar Salcedo Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.8.530.684 y tarjeta profesional No.70.742 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación, y a los abogados Guillermo León Vanegas Rivera identificado con cedula de ciudadanía No.9.654.817 y tarjeta profesional No.153.493 del C.S. de la J y María Esperanza Piracón Medina identificada con cedula de ciudadanía No.46.660.064 y tarjeta profesional No.51.678 del C.S. de la J, como apoderados sustitutos, en los términos que el memorial indique.

Segundo: Tener por notificada a la doctora Angela Patricia Rojas Combariza liquidadora de la empresa Electricaribe S.A E.S. P, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Por Secretaría expídanse las copias y la certificación del estado actual del proceso solicitadas por el memorialista. Cumplido lo anterior, el expediente debe ingresar al despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado